



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 68

Viernes 17 de Marzo de 1884.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y extranjería se pueda aplicar el indulto que Me digné conceder en 22 de enero último, oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina, y extranjería en los términos que á continuación se expresa.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del ejército y de la armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general ó en la antigua legislación hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro, servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra obtendrán las rebajas siguientes:

Una mitad de la condena si excede de seis años y no pasa de diez.

Dos terceras partes si excede de tres años y no pasa de seis.

Y toda la condena si no excede de tres años.

Art. 3.º También obtendrán rebaja:

De la tercera parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la mitad los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De las dos terceras partes los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 4.º Los sentenciados á presidio y prision correccional ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor y á prision correccional por via de sustitucion ó premio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 5.º También quedarán libres de toda pena los sentenciados por delito de atentado contra la autoridad ó sus agentes, siempre que no haya sido cometido directamente, ni exceda la condena de prision menor.

Art. 6.º Para la aplicación de las anteriores rebajas é indultos es condicion precisa que los penados estén cumpliendo sus condenas con buena nota, que no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que estén extinguiendo.

Art. 7.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, á los reos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 8.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen cometido el delito de primera desercion, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restare cuando desertaron, con opcion

sin embargo á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de esta Real gracia.

Esta disposicion será aplicable en todas sus partes á los sargentos, cabos y soldados que hayan cometido el delito de primera desercion y se hallen prófugos, siempre que se presenten dentro del término de dos meses si se hallasen en la Peninsula ó islas adyacentes, de cuatro en las Antillas ó pais extranjero, y de diez en Filipinas.

Art. 9.º Los Oficiales y empleados del ejército y armada que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia desde 5 de enero de 1852 disfrutará de este Real indulto en la parte que expresa el art. 1.º de capítulo 10 del reglamento del Monte pio militar.

Art. 10. No son aplicables las expresadas gracias á los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsedades cometidas con objeto de lucro, atentados y desacatos contra la autoridad no comprendidos en el art. 5.º ó castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio eleroso por precio ó premeditacion conocida, robo con violencia ó intimidacion en las personas, robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad; y los que excediendo de 100 reales reunan circunstancias notables de agravacion, incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artilleria ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado; insubordinacion, insulto á superiores; cualquier abuso grave cometido por los Oficiales del ejército ó de la armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto á los oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al tribunal supremo de guerra y marina para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que convenga.

Art. 12. El tribunal supremo de guerra y marina, en la sala respectiva, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo tribunal, ó en proceso fallado en consejo de guerra de oficiales generales, elevado en consulta á mi Real aprobacion. A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el capitán general del distrito en el fuero de guerra, y el capitán ó comandante general del departamento en el de marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo en el fuero respectivo.

Art. 13. Para que el tribunal supremo de guerra y marina, ó los capitanes generales de los distritos militares, y los capitanes ó comandantes generales de los departamentos, apliquen sin demora las gracias de este decreto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los comandantes de los presidios ó jefes de cualquier otro punto donde se hallen aquellos cuidarán de la publicacion del presente decreto, y remitirán las hojas histórico-penales de aquellos al tribunal ó juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omitió la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al tribunal supremo de guerra y marina, que acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los capitanes generales de los distritos en el fuero de guerra, los comandantes generales de los departamentos en el de marina, los comandantes generales y gobernadores de las plazas marítimas en el de extrangeria, y los demás juzgados dependientes del tribunal supremo de guerra y marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes en que proceda hacerlo, consultando con dicho tribunal supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban consultarle el fallo.

Art. 16. El tribunal supremo de guerra y marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Tanto en el tribunal supremo de guerra y marina como en los juzgados dependientes del mismo, será oido el ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá al hacerlo lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias se formará por el tribunal supremo de guerra y marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta en el caso de rebaja; á cuyo fin los capitanes generales y demás jefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicacion de aquellas remitirán al mismo tribunal listas nominales con la expresion indicada.

Por tanto mando al tribunal supremo de guerra y marina, capitanes generales del ejército y armada, co-

mandantes generales de estos dominios que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los gobernadores y demás jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra-Anselmo Blaser.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de organizar de una manera conveniente el cambio y direccion de la correspondencia entre España y los diferentes estados que componen la América del Sud, fijando los portes que deben satisfacerse por las cartas particulares, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las cartas que procedan de la península, y sus Islas adyacentes para el Brasil, Uruguay, Rio de la Plata y demas estados de la América del Sud, se franquearán previamente por medio de sellos con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Las cartas procedentes de aquellos paises para la Península é Islas adyacentes se cargará á su llegada con un porte de 4 rs. por carta sencilla, aumentando el precio en las cartas dobles, segun su peso, como determina la indicada tarifa.

Art. 3.º Los diarios y demas periódicos procedentes de España que reunan las condiciones establecidas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de octubre de 1849, se franquearán previamente á razon de 12 maravedís por hoja regular de impresion.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Tarifa para el porteo en todas las administraciones del reino é Islas Baleares y Canarias de la correspondencia de la América del Sud, y para el franqueo de la que dirigan á aquellas las administraciones españolas.

Rs. vn.

Cartas sencillas hasta 4 adarmes.....	4
Las que escedan de dicho peso y no pasen de 8 adarmes.....	8
Las que escedan de 8 y no pasen de 12....	12
Las que pasen de 12 hasta la onza.....	16

Y asi sucesivamente, aumentándose 4 rs. cada vez que la carta esceda del cuarto de onza.

El franqueo debe hacerse por medio de sellos que representen el valor de los reales designados para el porteo.

Los periódicos é impresos que se envíen con fajas, que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de franqueo 12 mrs. de vn. por hoja regular de impresion, y los que lleguen de aquellos paises se entregarán sin exigir porte alguno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Robregordo, dotada con el sueldo anual de 750 reales vellon.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que previene la Real orden de 19 de octubre próximo pasado, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 14 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: A fin de que V. E. haga directamente y con toda urgencia á la fábrica nacional del sello los pedidos necesarios de las cédulas de vecindad que han de regir desde 1.º de mayo próximo venidero, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero último; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se remitan á V. E. los adjuntos ejemplares estendidos convenientemente en cada una de las clases en que las espresadas cédulas se dividen, á saber: 1.º de pago para cabezas de familia; 2.º gratis para los mismos, 3.º para individuos que no sean cabezas de familia y 4.º para sirvientes. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, previniéndole que oportunamente se le dirigirán las instrucciones necesarias para este servicio.

En su consecuencia prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que con toda brevedad me manifiesten el número de cédulas que necesitaran en el año actual para el servicio y surtido de los mismos en cada una de las clases en que aquella se dividan.

Madrid 15 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Go-

bernador civil de la provincia se remata en pública subasta la casa taberna el día 24 del corriente mes, de once á doce de su mañana en la casa consistorial de la villa de S. Agustin, bajo el pliego de condiciones que existe en la secretaria del ayuntamiento de la misma.

El ayuntamiento de la villa de Daganzo de arriba, previa autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de la provincia, arrienda los pastos de la próxima primavera del prado Moscatelar y las heras pertenecientes á los propios de la misma, bajo el pliego de condiciones aprobado; habiéndose señalado para su remate el día 30 del corriente, de once á doce de su mañana, á la puerta de la casa de ayuntamiento, cuyo remate queda abierto hasta las doce del siguiente día 31 y hasta la cual se admitirá la mejora del quinto, y caso de hacerse se celebrará el segundo y último remate el 1.º de abril próximo, á la misma hora y en el propio sitio, y de no se adjudicará, dadas las doce del segundo día, en el último mejorador del primero.

Por el ayuntamiento constitucional de la villa de Robledo de Chavela, y con superior autorizacion, se ha acordado proceder el domingo 9 de abril á las doce de su mañana y en el sitio acostumbrado, al remate de los prados de los propios, sitos en la jurisdiccion de dicha villa, titulados de los Colmenarejos, Ontiveros, Pradera de los Trampales, Huerto del Mazo, Fuente del Abad y del Cura, en arrendamiento para el disfrute de sus pastos por año, que concluirá en 25 de marzo de 1855.

El ayuntamiento de la villa de El Prado ha celebrado el primer remate que anunció en la subasta de recaudacion del derecho de pontazgo que disfruta por el tránsito para el puente de la Pradera sobre el rio Alberche, en virtud del cual ha quedado en la cantidad de 8,244 rs. de renta anual; y para realizar el segundo y último, si pareciese quien hiciera la mejora del 10 por 100 de la expresada suma, ha señalado el día 26 del corriente á la hora de las diez á las doce de su mañana en la casa consistorial.

El tejat de la villa de Griñon, correspondiente á propios, se arrienda por cuatro años; su primer remate se celebrará en la casa de ayuntamiento de dicha villa, el domingo 26 del corriente mes de marzo, á las doce, y se llaman licitadores.

Se vende en pública subasta una casa posada en la poblacion de la villa de Valdemoro, al margen del camino Real de Madrid á Aranjuez, que linda por saliente con él, por mediodia con las heras del Sol y casa de D. Francisco de Paula Fernandez, por poniente con casas de Matias Avila Leaca, y Domingo Otero, y por norte con calle del Pozo chico. Es propia de la testamentaria de D.ª Paula Fernandez de Linares, y está tasada en la

cantidad de 44,860 rs. 27 mrs., con inclusion de tres tiendas con puerta al camino Real. Su remate está señalado para el día 21 de abril próximo á las once de su mañana en la casa del Sr. cura párroco de dicha villa ante el escribano del número D. Miguel Ortega. Quien quisiere hacer postura acuda ante dicha autoridad, que se admitirá siendo arreglada.

EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

dirigida por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Explicacion de las atribuciones, derechos y deberes de los ayuntamientos, alcaldes, secretarios etc.— Formularios de todos los expedientes y diligencias que se pueden ocurrir.— Consultas gratis, y á vuelta te correo, sobre cualquier asunto judicial ó administrativo.

Consta de tres secciones; la primera contiene todas las leyes, decretos y Reales órdenes que van la luz pública, con estensas explicaciones y formularios de cuanto deba practicarse en su virtud: la segunda, la explicacion de todas las atribuciones de cada funcionario municipal, con cuantos formularios se puedan desear; y la tercera, contiene todas las consultas interesantes sobre materias que importen á la generalidad.

Este periódico se publica desde el 2 de enero de 1854, saliendo cuatro números al mes los días 2, 10, 18 y 26. Los números de seis meses forman un tomo, con portadas, índices etc. que se dan gratis.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle Carretas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46	á 57
Cebada.....	de 17	1/2 á 19
Algarrobas ...	de	á 26 1/2
Madrid: 15 de marzo de 1854.		

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.